

**Alejandro
Romero
Seguel**

**Universidad de los
Andes, Chile**

aromero@uandes.cl

Recibido: 10.08.21

Aceptado: 13.10.21

El principio del *ne bis in idem* y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado

The *ne bis in idem* principle and criminal *res judicata* as constituent elements of the accused's right to defense

Resumen: La presente investigación examina el contenido de la cosa juzgada penal y sus proyecciones extintivas en el proceso chileno. El objetivo de la investigación es examinar la extensión y los límites del principio de *ne bis in idem* como parte del derecho de defensa del imputado en el modelo acusatorio.

Palabras clave: cosa juzgada; derecho de defensa; imputado; *ne bis in idem*.

Abstract: This paper analyzes the content of criminal *res judicata* and its extinctive effects on Chilean procedural law. We examine the extension and limits of the *ne bis in idem* principle as part of the accused's right to defense.

Keywords: *res judicata*; right to defense; accused; *ne bis in idem*.

Este trabajo analiza la forma como el Código Procesal Penal permite hacer valer el principio del *ne bis in idem* como parte del contenido del derecho de defensa del imputado. Este cuerpo legal contempla varios instrumentos para hacer efectiva la garantía de la única persecución penal y la prohibición de una doble condena de una acción penal que ya fue juzgada por una sentencia que se encuentra amparada por el efecto de cosa juzgada. Y, junto a lo anterior, también el imputado

puede impedir la repetición de la actividad administrativa que nuestro sistema procesal penal ha encomendado en exclusiva al ministerio público para investigar los hechos constitutivos de delito. El estudio se centra en determinar el alcance del art. 1 inc. 2º Código Procesal Penal, que dispone, “la persona condenada, absuelta o sobreeséida por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

1. El principio del *ne bis in idem* y el modelo acusatorio

El principio del *ne bis in idem* proviene del derecho romano y se vincula, en general, con varios temas jurídicos cuyo denominador común es tratar de imponer límites de actuación a los órganos estatales con competencia para investigar, sancionar o juzgar (Domingo, 2000, p. 92).

Tradicionalmente se alude al *ne bis in idem*, pero también se usan otras formulaciones como: *bis de eadem re agere non licet* (no es lícito actuar dos veces por la misma cosa); *ne bis de eadem re ne sit actio, crimen idem bis non cognoscentur* (que no hay una acción dos veces sobre la misma cosa, no se juzgue dos veces el mismo delito); *nemo bis punitur pro eadem delicto* (nadie sea castigado dos veces por el mismo delito) (Alañón, Henríquez y Otero, 2011, pp. 242-244).

En el plano sustantivo, el principio en comento se relaciona con el principio de culpabilidad, y busca evitar que las leyes, la judicatura o la administración sancionen dos veces a un mismo sujeto por los mismos hechos. En esta dimensión se pretende que nadie sea juzgado más allá del límite de su culpabilidad. Esto supone

reconocer que la ley al regular los tipos penales, por ejemplo, no contemple como agravantes elementos que son propios del delito que es objeto de un reproche¹; o que un mismo hecho no reciba más de una sanción, evitando la concurrencia entre la responsabilidad penal y la administrativa, entre otros asuntos de similar complejidad².

En su proyección procesal, el principio del *ne bis in idem* pretende asegurar a todo imputado que no se repita un juicio o una actuación administrativa sobre un asunto que ya fue conocido con anterioridad. Como lo expone López Borja:

en base al principio de la seguridad jurídica, en *non bis in idem* impide que pueda existir un doble enjuiciamiento (*bis de eadem re ne sit actio*) sobre el mismo hecho respecto de la misma persona. Se trata de evitar el riesgo de que ocurra la doble sanción y se anticipa la norma evitando el peligro de un nuevo juicio (López Borja, 2012, p. 205).

¹ Un estudio del tema en Ossandón (2018).

² En relación entre derecho penal y derecho administrativo, entre otros, De León (1998), pp. 33-281; Cano (2001) pp. 191-249; García Caveró (2016) Mañalich (2014).

El Tribunal Constitucional ha reconocido que este principio forma parte del conjunto de derechos que debe ser respetado y promovido por los órganos del Estado, junto con declarar que esta regla “es la base esencial de todo ordenamiento penal democrático”³.

En este trabajo nos detendremos exclusivamente en examinar la forma como el Código Procesal Penal permite hacer valer el principio del *ne bis in idem*, como parte del contenido del derecho de defensa del imputado⁴. Anticipemos que este cuerpo legal contempla varios instrumentos para hacer efectiva la garantía de la única persecución penal y la prohibición de una doble condena de una acción penal que ya fue juzgada por una sentencia que se encuentra amparada por el efecto de cosa juzgada. Y, junto a lo anterior, también el imputado puede impedir la repetición de la actividad administrativa que nuestro sistema procesal penal ha encomendado en exclusiva al ministerio público para investigar los hechos constitutivos de delito.

En el plano normativo estos derechos de todo imputado se regulan en el art. 1 inc. 2º Código Procesal Penal, al disponer que, “la persona condenada, absuelta o sobreesaída por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”⁵.

Al debatirse dicho precepto, el legislador introdujo la palabra procedimiento con el objeto de prohibir tanto el doble proceso como la doble condena a un mismo imputado por el mismo hecho⁶. Como lo explica Pfeffer, al sintetizar la historia del art. 1 del CPP:

se debatió cambiar la voz procedimiento por proceso, teniendo en vista que el procedimiento apunta a una idea de forma, denota el orden que deben seguir ciertos actos, y, en el contexto de este Código, comprende la etapa de investigación que lleva a cabo es Ministerio Público. En cambio, el proceso se refiere directamente al modo en que el Estado resuelve un conflicto penal, y supone la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes (Pfeffer, 2010, pp. 19-20).

Como se puede apreciar, nadie podría discutir que dentro del catálogo de derechos del imputado en el proceso penal el sistema chileno contempla el principio del *ne bis in idem* como un límite concreto al *ius puniendi* estatal. Sin embargo, este avance se pone a prueba en la práctica con ocasión de una serie de matizaciones y teorías que, desde el plano sustantivo, pueden llevar a sancionar un mismo hecho dos veces. El principal escollo es que no existe acuerdo teórico para delimitar y determinar los efectos jurídicos de un hecho punible y en la concurrencia de sanciones penales y administrativas.

³ STC, 25 de agosto 2016. Rol N° 2896-15, INA, con referencia a otras sentencias.

⁴ El estudio más completo del tema en nuestra doctrina, en Vera (2020) pp. 1-308. En este trabajo nos referimos indistintamente a la cosa juzgada y *ne bis in idem*, atendido que, como se explicará, el derecho del imputado surge en nuestro medio por existir resoluciones judiciales amparadas por el efecto de cosa juzgada. Con todo, es pertinente considerar la precisión que hace Vera Sánchez al indicar que “el *Ne bis in idem* procesal presenta un alcance normativo más amplio que la cosa juzgada y precisa de una mayor concreción para su aplicación” (Vera, 2020, pp. 80 y 85).

⁵ La existencia de esta regla de clausura no impide que se pueda revocar las sentencias injustas dictadas en contra de un inocente; en ese caso, mediante la acción de revisión se puede rever extraordinariamente la sentencia firme en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito por las causales del art. 473 del CPP. En estas hipótesis no se trata de un nuevo juzgamiento para perjudicar a un imputado ya condenado, sino todo lo contrario, para remover una cosa juzgada írrita (Duce, 2017).

⁶ El Código Procesal Penal también hace surgir este problema en relación con la sentencia extranjera, conforme a lo dispuesto en su art. 13, donde señala que “tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente”. “En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado”. “La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes”.

También puede atentar contra este límite la actuación del Ministerio Público, de manera particular, cuando reabre investigaciones, bajo el pretexto de que se trata de hechos nuevos que no fueron contemplados en una investigación anterior⁷. Es una realidad que el órgano de persecución penal no está inmune de querer intentar una nueva indagación, especialmente, si su actuación anterior fue deficiente o negligente y recibe críticas o presiones mediáticas a las que toda autoridad puede sucumbir. Como la indagación en nuestro proceso penal ha sido contemplada como una actividad administrativa, siempre está latente el riesgo de querer repetir una investigación penal, aunque ello tensione o desconozca el avance que significó incluir como garantía procesal que todo imputado no puede ser investigado dos veces por el mismo hecho⁸.

No obstante lo anterior, se debe reconocer que la existencia de esta garantía ha significado que el órgano de persecución penal está obligado, en el modelo de única persecución vigente, a cumplir con un alto estándar en la etapa de investigación, atendido que el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo siempre se erigirá como un límite objetivo para poder reabrir una persecución penal⁹.

Como bien lo puntualiza Vera:

el principio de única persecución es un estímulo indirecto para que el órgano acusador haga bien su trabajo pues dispone de una sola oportunidad para someter a un individuo al engranaje del sistema de justicia penal por el mismo hecho. Cumplida esta, ya no hay otra oportunidad admisible (Vera, 2020, pp. 59-60).

En tal sentido, conviene recordar que, en Chile, la jurisprudencia ha declarado que la cosa juzgada no permite subsanar la actuación negligente del litigante de no aportar las pruebas oportunamente. La Corte Suprema, en sentencia de 7 de agosto de 1961, ha resuelto que:

... es evidente que no se puede recomenzar un proceso con el simple pretexto de medios nuevos, ya de hecho, ya de derecho. Esta es la doctrina de Aubry et Rau, tomada de su Curso de Derecho Civil, tomo VIII, página 352. Y muchos siglos antes, Neracio acepta la procedencia de la excepción de cosa juzgada respecto "de alguno que habiéndose sentenciado en contra de él, hállese nuevos documentos que justifiquen su causa"¹⁰.

⁷ En este sentido, con la evolución del principio en el proceso penal norteamericano, Laudan (2013) pp. 265-289.

⁸ A modo de ejemplo, este problema ha surgido con ocasión de los "*Pandora Papers*", lo que ha llevado al fiscal nacional, con fecha 8 de octubre de 2021, a iniciar de oficio una investigación penal. La decisión se fundó en un informe emitido por la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional (UNAC), que analizó los antecedentes revelados por la investigación periodística internacional y determinó que son "hechos no cubiertos" por la investigación anterior sobre negociación incompatible y uso de información privilegiada, de la que el presidente Sebastián Piñera fue sobreseído por una resolución del Cuarto Juzgado de Garantía, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema.

⁹ Con la jurisprudencia y los distintos criterios sobre este derecho, Cerda (2017) pp. 339-344.

¹⁰ CS. 7 de agosto de 1961, RDJ, t. 58, sec. 1ª, p. 273.

2. Oportunidades procesales para hacer valer esta garantía

El Código Procesal Penal ha previsto distintos momentos para que el imputado pueda hacer valer el límite a la persecución penal que surge del principio del *ne bis in idem*, a saber: (i) solicitando una audiencia para que se decrete el sobreseimiento definitivo, (ii) oponiendo una excepción de previo o especial pronunciamiento en la audiencia preparatoria o en el juicio oral, o (iii) pidiendo la nulidad del juicio oral.

i) Ejerciendo el derecho a solicitar una audiencia para que se decrete el sobreseimiento definitivo

Esta es la forma normal para que el imputado haga valer la garantía jurídica que examinamos. Cada vez que se inicie un proceso penal, que busque desconocer este límite, el imputado podrá ejercer el derecho a no ser juzgado o investigado dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior es una consecuencia de la mejora sustantiva que significa para el imputado adquirir la calidad de parte en el proceso penal desde que comienza la investigación, sin ninguna necesidad de declaración formal en tal sentido. En efecto, si se tiene la calidad de parte, es lógico que pueda hacer valer el efecto extintivo de la cosa juzgada penal que lo beneficia en la oportunidad procesal que estime más conveniente (art. 7 inc. 2° CPP),

sin importar que la investigación haya sido formalizada o desformalizada¹¹.

En el plano legal, el art. 94 letra f) del CPP señala, dentro de los derechos del imputado, la prerrogativa de solicitar una audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de la causa, y también el derecho a recurrir contra la resolución que lo rechace (arts. 250 letra f) y 251 CPP).

La jurisprudencia ha declarado que todo imputado puede hacer valer los derechos y garantías que le reconoce las leyes, aunque no haya sido formalizado¹².

ii) Oponiendo la excepción de previo o especial pronunciamiento en la audiencia preparatoria o en el juicio oral

Otra forma de hacer valer este límite a la persecución penal es oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento vinculada a la cosa juzgada penal.

En este caso, el imputado ejerce su derecho de defensa para impedir que un proceso penal continúe su tramitación hacia el juicio oral.

¹¹ En el proceso penal inquisitivo, el imputado adquiriría la calidad de parte con el sometimiento a proceso. El artículo 278 del Código de Procedimiento Penal señalaba: "El procesado es parte en el proceso penal y deben entenderse con él todas las diligencias del juicio. Su defensa es obligatoria". Antes de dicha declaración de imputación el sujeto prácticamente no tenía posibilidad alguna de defenderse, ya que técnicamente no se le reconocía la calidad de parte. Esta realidad era explicada por la doctrina, describiendo al sumario como una etapa "en la cual no hay controversia si no, solamente, indagaciones y medidas de aseguramiento personal y económico, dirigidas y decretadas por el juez de la causa, y en las que los sujetos de la relación procesal no tienen sino relativos derechos". "El interés público que predomina en el proceso penal lo hace pesar intensamente el legislador en el sumario. Toda la actividad de quienes intervienen en la relación procesal está encauzada, en esta primera parte, hacia el logro de los grandes objetivos del sumario; y tienen aquí calidad indudable de partes sólo quienes pueden contribuir a esa finalidad: el Ministerio Público, el querellante particular y el reo. El mero inculpado (...) tiene durante la etapa sumarial del proceso, ciertos derechos que les confieren la calidad típica de terceros, adheridos a las partes principales" (López, 1983, p. 84). Con la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989, se cambió radicalmente esa situación, al incorporarse un párrafo especial con un mínimo estatuto de los derechos del inculpado.

¹² C. de Ap. de Santiago, 24 de mayo de 2010. Rol N° 879-10 (MJ 24038), Contra Contardo Santibáñez, Ruperto. En el mismo sentido, C. de Ap. de Rancagua, 2 de enero de 2018. Rol N° 1004-17(MJ 53052), "Ministerio Público con Dávalos".

Esta prerrogativa se podrá hacer valer si el imputado no alegó antes su derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo (arts. 264 letra c) y 265 CPP).

A diferencia de lo que acontece en otras excepciones de previo y especial pronunciamiento, en la de cosa juzgada, el juez debe realizar un examen del fondo de la acusación deducida y verificar realizar si la pretensión punitiva que será objeto del juicio ha sido juzgada por una sentencia anterior recaída sobre los mismos hechos. Si se constata tal identidad entre la acusación y la sentencia anterior, se debe declarar el término del juicio por impedirlo el efecto negativo de la cosa juzgada penal¹³.

iii) Deduciendo la causal del recurso de nulidad del juicio oral

El CPP contempla como causal del recurso de nulidad del juicio oral “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (art. 374 letra g) CPP).

Se trata de una hipótesis que reviste el carácter de excepcional puesto que lo lógico será que el imputado haya intentado paralizar la persecución penal, haciendo

valer ante el juez de garantía con antelación las distintas manifestaciones que contempla en el proceso penal el *ne bis in idem*. Resultaría de verdad extraño que alguien espere llegar a la etapa más avanzada del proceso penal, como es la decisión del asunto en un juicio oral, para recién hacer valer una causal de nulidad del juicio invocando el efecto excluyente de la cosa juzgada.

Ahora, si se hace valer la cosa juzgada mediante esta causal y ella se acoge, como lo indica Núñez y Silva, no corresponde realizar un nuevo juicio, ya que el imputado ya había sido juzgado por el mismo hecho (Núñez y Silva, 2017, pp. 35-36). De este modo se hace respetar la causal de extinción de responsabilidad penal del art. 93Nº 2 del Código Penal. Como lo indica la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de julio de 2008:

... en materia penal, la cosa juzgada permite la real vigencia del derecho al impedir una nueva persecución penal por un mismo hecho, constituyéndose en un obstáculo para un nuevo enjuiciamiento al entender resuelto el conflicto que motivó el ejercicio de la jurisdicción¹⁴.

¹³ Sobre el tema, Cabrera (2016) pp. 482-483.

¹⁴ CS, 30 de julio de 2008. Rol Nº 985-08 (MJ 18333), “Valenzuela Núñez, César A.”.

3. La prohibición de la doble investigación

El modelo acusatorio que inspira al Código Procesal Penal contempla también como límite que todo imputado no puede ser investigado dos veces por el mismo hecho¹⁵.

Esta manifestación del derecho de defensa del imputado se genera a raíz de varias situaciones en las que, por el hecho de pronunciarse una resolución judicial, se permite luego hacer valer el efecto negativo de la cosa juzgada impidiendo abrir una nueva investigación por el mismo hecho.

Este efecto excluyente se puede producir en las siguientes situaciones procesales:

i) En el cierre de la investigación

Transcurridos dos años desde la formalización de la investigación, el fiscal debe proceder a cerrarla. Si no lo hace, tanto el querellante como el imputado, tienen derecho a que el juez de garantía aperciba al fiscal para proceder a ello. Para lo que aquí interesa, el inc. 3° del art. 247 del CPP dispone que:

para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional

a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable¹⁶.

Si el fiscal se allana a la solicitud de cierre de la investigación, debe formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tiene el plazo de 10 días para deducir la acusación (art. 247 inc. 4° CPP).

En cambio, si su conducta es omisiva y no deduce la acusación en el plazo indicado, el juez fijará un nuevo término de dos días para que el fiscal deduzca la acusación. Cuando ello no acontece, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, debe citar a una audiencia para decretar el sobreseimiento definitivo (art. 247 inc. 5° CPP)¹⁷.

Como se puede apreciar, el efecto extintivo en este caso surge por una conducta pasiva del ministerio público, al no presentar la acusación.

Como en este caso no se dedujo la acción penal contra el imputado, la manera de determinar —en el futuro— la identidad de los hechos que se impide investigar se considera el contenido de la formalización. Aunque la formalización es un acto de comunicación (y no de ejercicio de la acción penal), en la práctica está convirtiéndose en el acto a partir del cual el juez debe decretar que se impide la doble investigación. Para tal efecto, se debe examinar lo señalado por el fiscal en su petición de audiencia de formalización, atendido que es allí donde debe individualizar al imputado, indicando el

¹⁵ Sobre el origen anglosajón de esta garantía y su reconocimiento en otras regulaciones, Vera (2020) pp. 135-174.

¹⁶ También sigue la misma solución el derecho a la autodenuncia previsto en el art. 179 CPP, mediante la cual una persona que ha sido imputada por otra que puede lograr activar el mecanismo de persecución penal para generar la clausura y beneficiarse del efecto de cosa juzgada.

¹⁷ El perfeccionamiento de este instrumento preclusivo se debe al cambio introducido por la Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016. Se ha resuelto que no procede decretar el sobreseimiento definitivo por una causal diversa a la que indica la norma, como es apercibir al ministerio público para hacer entrega de la copia de la carpeta de investigación (CS, 29 de mayo de 2018. Rol N° 2349-18 (MJ 55267), “Ministerio Público contra Piérola y otros”).

delito y el grado de participación que le atribuye, la fecha y su lugar de comisión (art. 231 CPP)¹⁸. Si existe identidad subjetiva y fáctica entre la anterior y la nueva investigación, el juez debe impedir reabrir la segunda, reconociendo el efecto excluyente que admite el proceso penal chileno.

Conviene destacar que este derecho del imputado es uno de los avances más significativos del proceso penal acusatorio. En el antiguo modelo inquisitivo se contemplaban causales de sobreseimiento temporal que en la práctica permitían un encarnizamiento en la persecución criminal, mediante el simple subterfugio de la reapertura del sumario¹⁹.

ii) El efecto excluyente de la suspensión del procedimiento

El imputado beneficiado con la salida alternativa de la suspensión del procedimiento, si cumple con todas las exigencias fijadas por el juez de garantía, se beneficia de una causal de sobreseimiento definitivo, que es apreciable de oficio o a petición de parte.

En esta situación también se produce la extinción de la acción penal, sin haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo del hecho investigado. Una vez que esta resolución quede firme y ejecutoriada, el imputado queda amparado con el efecto excluyente de la cosa juzgada, aunque no se haya dictado una sentencia sobre el hecho ilícito que fue objeto de la investigación por parte del Ministerio Público (art. 240 inc. 2° CPP).

iii) La falta de corrección de la acusación

El efecto excluyente en esta hipótesis surge de una sanción prevista para la actuación del ministerio público, cuando no se ciñe a las reglas legales para deducir la acción penal en el acto de la acusación. Conforme al art. 270 inc. 3° del CPP:

“si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios de la acusación, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo”.

En la aplicación de esta causal han surgido algunos problemas para fijar el límite entre lo que es competencia del control jurisdiccional y lo que son atribuciones exclusivas del ministerio público, al deducir su acusación.

Los jueces con competencia penal solo pueden controlar vicios adjetivos, sin entrar a calificaciones sobre el fondo de la acusación definitiva, que deben ser materia de la decisión final.

Utilizando categorías clásicas, el control de un vicio formal apunta a evitar errores *in procedendo*, que se vinculan a la inobservancia de los requisitos de validez de la relación procesal o la incorrecta ejecución de los actos procesales (Gorigoitia, 2013). Como lo explica Tavolari, el vicio formal integra la condición de errores u obstáculos al desarrollo de un proceso penal válido, sea porque se infringen específicas normas procedimentales; sea porque el error afecta el derecho de defensa de la parte contraria (se indica mal un apellido, se comete un error en la fecha de los hechos o el nombre de la calle o lugar en que ellos ocurrieron) (Tavolari, 2005, p. 233).

No se puede controlar por esta vía la fundamentación jurídica que haga el ministerio público para sustentar su acusación, al tratarse de un asunto que debe ser objeto de la decisión final.

¹⁸ Sobre las diversas situaciones que pueden acontecer en esta audiencia, Duce y Riego (2007) pp. 228-237.

¹⁹ Este derecho contrasta con la situación de incertidumbre que generaba a todo imputado en el sistema inquisitivo la existencia de las causales de sobreseimiento temporal del art. 409 Nos. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. En ellas se autorizaba una paralización de la investigación cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona, como autor cómplice o encubridor, y cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor cómplice o encubridor. Sobre el tema, Tavolari (1990) pp. 179-196.

Esta proyección procesal de la regla del *ne bis in idem* surge de razones formales. En ella, sin existir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción penal, se logra el efecto excluyente por el hecho de haberse deducido la pretensión punitiva de manera formalmente defectuosa²⁰. De este modo, el imputado termina siendo beneficiado por la negligencia del órgano administrativo que no subsanó un error formal²¹.

iv) Una situación compleja de resolver dice relación entre el principio que se examina y la facultad del fiscal de no perseverar. Conforme al art. 248 letra c) del CPP, esta situación se produce cuando practicadas las

diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal cierra la investigación comunicando que no perseverará en el procedimiento, por no haber reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. Ejercida esta potestad, ¿puede reabrirse el caso, hay datos y evidencias nuevas capaces de provocar una nueva investigación? A mi entender, este problema se debe interpretar considerando que nuestro proceso penal busca asegurar la “única persecución”. Por tal razón, si se solicita la apertura debe limitarse esta posibilidad para hacer valer la garantía del *ne bis in idem*.

4. Los distintos juicios comparativos que reclama el efecto negativo de la cosa juzgada penal

Como se ha explicado, todo imputado que ha sido condenado, absuelto o sobreesido definitivamente por sentencia ejecutoriada, tiene derecho a no ser juzgado “por el mismo hecho”.

Como se podrá advertir de lo que hemos expuesto, la posibilidad de alegar este efecto excluyente requiere siempre de la existencia de una resolución judicial que haya efectuado una declaración en la que, por razones de fondo o estrictamente procesales, se genere este límite a la persecución penal.

Dicho de otra forma, es a partir de una resolución judicial firme y ejecutoriada cuando surge un estado procesal, cuya eficacia permite a todo imputado alegar el efecto excluyente del *ne bis in idem*.

La eficacia de estas resoluciones judiciales tiene como particularidad que superan la regla clásica de que las sentencias sólo producen efecto entre las partes. En efecto, en este caso su eficacia permite liberar al imputado de un nuevo juzgamiento o de una nueva investigación, originando una realidad jurídica que se puede hacer valer contra cualquiera persona que busque desconocer este límite impuesto a la persecución penal.

Desde el punto de vista dogmático, las resoluciones que generan este estado jurídico se adscriben a las explicaciones procesales de la cosa juzgada, que se caracterizan por resaltar la inmutabilidad y definitividad de la resolución, prescindiendo de los efectos que un fallo podría producir en la relación de derecho sustancial

²⁰ También se vincula, aunque de manera indirecta, con el principio del *ne bis in idem* el efecto preclusivo que el CPP asigna a la declaración de nulidad. Se trata de una solución a través de la cual se busca asegurar el respeto por la legalidad de la persecución penal, impidiendo que se cometan excesos en la ejecución de las diversas actuaciones que conforman la etapa de investigación. Para tal efecto, el art. 165 del CPP dispone que, “la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad”. Las consecuencias de estos defectos se proyectan de manera particular en el campo de la prueba ilícita, atendido que conforme al art. 334 inc. 2° del CPP, se prohíbe en el desarrollo del juicio oral incorporar como medios de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

²¹ Sobre el tema Herrero (2014) pp. 76-94.

en la que recayó la decisión jurisdiccional²². Esto significa que una sentencia de este tipo constituye un mandato imperativo que obliga a los jueces a garantizar el efecto excluyente del *ne bis in idem*.

De igual forma, también sintonizan estas resoluciones con las teorías procesales de la cosa juzgada atendido que otro sello característico de estas explicaciones apunta a resaltar el valor de la seguridad jurídica, para evitar una utilización indefinida del proceso, en este caso, uno tan gravoso para cualquier persona como es el proceso penal²³.

La forma como se ejerce esta limitación a la persecución penal obliga a examinar el juicio comparativo que contempla el proceso penal para la determinación de la cosa juzgada.

Como se sabe, en el proceso civil, el contraste se produce siempre entre el fallo anterior (que contiene lo decidido) con la demanda que busca reabrir el debate. En cambio, en el proceso penal, la comparación es distinta, atendido que el efecto excluyente busca evitar dos actos diferentes: un nuevo juzgamiento penal o una nueva investigación por parte del ministerio público.

Si se trata de evitar un nuevo juzgamiento, lo que se hace es invocar ante el juez que va a resolver sobre una acusación la existencia de una sentencia penal definitiva que condenó o absolvió al imputado y que se encuentra firme y ejecutoriada. De este modo se logra enervar la nueva acción penal deducida en la acusación del ministerio público o por el querellante particular.

Más complejo que lo anterior es el juicio comparativo que se debe hacer utilizando una sentencia de sobreseimiento definitivo. Como se explicaba, nuestro proceso penal considera varias posibilidades para decretar resoluciones de sobreseimiento definitivo, alguna incluso derivada de situaciones donde no hay un pronunciamiento sobre el fondo de la imputación penal. En estos casos, para la determinación del efecto excluyente de la cosa juzgada es necesario considerar la actuación del ministerio público, al momento de hacer el juicio comparativo entre la nueva investigación que se intenta y los hechos que quedaron excluidos para una nueva investigación.

Como se puede advertir, nuestro proceso penal no contempla una única forma de determinación de la cosa juzgada. Para ello es perentorio realizar diferentes controles según si el estado procesal que protege al imputado consta de una sentencia definitiva o de resoluciones que han decretado el sobreseimiento definitivo. En estas últimas, a su turno, se debe distinguir si ello dio por razones de fondo o por consideraciones procesales (que no llevaron a juzgar sobre el fondo del asunto).

Como bien lo expone Vera, las resoluciones de sobreseimiento presentan la dificultad de dictarse en la etapa intermedia, distinta del juicio oral, pero que en el caso de los sobreseimientos definitivos, cuando el hecho no es constitutivo de delito o si el imputado estuviere exento de responsabilidad penal, contienen “un juicio de valoración penal de la conducta” (Vera, 2020, pp. 32-33).

²² Sobre las doctrinas que explican la cosa juzgada, Machado (2017) pp. 1-272.

²³ En la sentencia de la Corte Suprema, de 5 de noviembre de 1970, se acepta la tesis que nos ocupa al precisar que, “la institución de la cosa juzgada, que es una normativa de carácter procesal referente al efecto que deben producir determinadas resoluciones judiciales cuando alcanzan la condición de ser inimpugnables e indiscutibles, tiene como finalidad evitar que vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya haya sido objeto de una decisión...” (CS, 5 de noviembre de 1970, RDJ, t. 67, sec. 1ª, p. 505). En la misma orientación, se ha resuelto que “(...) la excepción perentoria de cosa juzgada se establece por la ley como defensa de los litigantes, a fin de no ser llevados a un nuevo juicio en que se ha discutido entre las mismas personas una idéntica cuestión jurídica, sobre supuestos fácticos similares, y es precisamente un efecto de las sentencias ejecutoriadas destinado a evitar la repetición de iguales controversias y también a otorgarle un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la tranquilidad social (...)” (CS, 24 de diciembre de 2013. Rol N° 9030-12, MJ 36562).

5. La determinación material del mismo hecho

Tal como se anticipaba, el Código Procesal Penal se limita a reconocer este derecho y las oportunidades que tiene el imputado para hacerlo efectivo, pero no indica qué requisitos deben concurrir para declarar el efecto excluyente de la cosa juzgada. En su aplicación práctica, esto está centrado en determinar que debe entenderse “por el mismo hecho”, como exigencia esencial para asegurar no ser juzgado o perseguidos dos veces.

En la doctrina se han propuesto varias formulaciones para lograr determinar esta exigencia, en algunos casos proponiendo una diferenciación entre el concepto jurídico-penal de hecho y el concepto procesal de hecho.

Así como lo explica Mañalich, el punto de partida a este respecto está constituido por la ya tradicional contraposición de un concepto de hecho propio del derecho penal sustantivo y un concepto de hecho propio del derecho procesal penal; según el mismo autor:

el concepto jurídico-penal de hecho no tiene por qué coincidir necesariamente con el concepto de hecho que hacen suyas las reglas que instituyen y regulan el proceso penal. Y esto se sigue de la adopción de un punto de vista funcional: en la medida en que las funciones desempeñadas por el derecho penal (sustantivo) y el derecho penal no sean idénticas, es enteramente posible que, en tanto categoría de uno y otro ámbito jurídico, el concepto de hecho exhiba un contenido diferente, según corresponda (Mañalich, 2011, p. 148).

La doctrina penal indica que la expresión “el mismo hecho” también alude a una serie de instituciones que

se utilizan para examinar la conducta típica denominada delito y fijar sus efectos en la aplicación de la pena mediante el contenido dogmático que tienen figuras como los concursos de delitos, concurso de leyes penales, delitos continuados, entre otras situaciones de similar complejidad técnica²⁴. El problema en estos casos, siguiendo a Cortés, se explica, “porque no siempre una acción corresponde un delito, pues existen casos en los que varias acciones que pueden constituir varios delitos” (Cortés, 1975, p. 134). Cada una de estas figuras presenta su propia complejidad para efectos de resolver los problemas de determinación de la pena o de tipificación vinculados al *ne bis in idem*.

En relación con el delito continuado, como lo sintetiza la sentencia de la Corte Suprema, de 19 de junio de 2020,

para estar en presencia de un delito continuado, deben concurrir una serie de requisitos, tanto objetivos como subjetivos. Del primer orden son: la pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo. De índole subjetiva es el requisito de unidad de designio, propósito, intención o dolo. También se incluyen en la doctrina ciertos elementos de carácter secundario que, fundamentalmente, permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados. Aquí se ubican la unidad o identidad de ocasión, la conexión espacial y temporal, y el empleo de medios semejantes. Si bien en nuestro país, la figura del delito continuado no tiene reconocimiento legal, se acepta su aplicación, como política morigeradora de penas, para casos como los delitos contra la propiedad o en que no existen

²⁴ Sobre el tema, Politof, Matus y Ramírez (2003) pp. 445-467, Mañalich (2016) pp. 501-548, Ossandón (2018) pp. 964-972. La complejidad del problema y la necesidad de utilizar los instrumentos dogmáticos del derecho penal se advierte en la siguiente sentencia de la CS, de 3 de diciembre de 2019: “DÉCIMO: Que en el juicio se acreditó que el recurrente incurrió en un conjunto de acciones que satisfacen las exigencias de dos tipos penales que se le imputaron: la tenencia ilegal de arma de fuego y la tenencia de municiones, tal como lo resolvió el a quo en la motivación décimo tercera del fallo cuestionado, estimándose por dicha sentencia que en la especie, el acusado debe ser sancionado en forma separada por los delitos de que se trata, y no corresponde aplicar una sola pena, por tratarse de concurso aparente como se pretende por el recurrente (...)” (CS, 3 de diciembre de 2019. Rol N° 27.534-19 (MJ 304345), “Ministerio Público contra Chorizola Cruz”).

pruebas para distinguir y separar en el tiempo las diferentes acciones²⁵.

En el caso de los concursos, como lo explica el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 9 diciembre de 2016,

“hay concurso material de delitos cuando varias acciones independientes entre sí son realizadas por una persona, actividades que pueden conformar más de un delito. En otras palabras, existe cuando un mismo sujeto ha realizado dos o más acciones que constituyen, a su vez, uno o más delitos independientes no conectados entre sí y sin que en relación a ninguno se haya dictado sentencia condenatoria firme. Debe existir más de una acción delictiva, constitutiva cada una de un delito independiente, no conectados ni material ni jurídicamente, ni en relación de continuidad. De otro lado, hay concurso aparente cuando “un hecho determinado”, lógica y formalmente, aparece

cubierto por varios tipos penales a la vez, pero su contenido de injusto es cubierto completamente por uno solo de ellos, atendidas sus circunstancias y el bien jurídico que ha puesto en peligro o ha lesionado. Se trata de un delito que, en apariencia y a primera vista, es posible encuadrarlo también en otra u otras figuras penales”²⁶.

En la práctica, la proyección sustantiva del hecho material cobra relevancia procesal cuando se discute si procede decretar un sobreseimiento definitivo respecto de un hecho que queda vinculado a las soluciones dogmáticas antes descritas. El caso más típico surge con el tipo penal de estafa y el giro doloso de cheques; en ese caso se debate si se da un doble juzgamiento cuando los hechos sobre los que versa la causa por delito de estafa quedaron cubiertos por la investigación anterior sobre el delito de giro doloso de cheque, que fueron objeto de sentencias condenatorias firmes sobre los mismos imputados²⁷.

²⁵ CS, 19 de junio de 2020. Rol N° 33156-20 (MJ 305306) Ministerio Público contra J.R.Z. El mismo fallo agrega: “Séptimo: Que, el delito continuado, sin perjuicio de carecer de consagración legal en Chile, ha significado hondas discrepancias en la doctrina, lo que, como dice el Profesor Eduardo Novoa, hace imposible al intérprete apoyarse en ella con cierta consistencia (Novoa, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Conosur, 1985, t. II, p. 291), de manera que, de acuerdo a este autor en doctrina debe aplicarse el texto desnudo de la ley positiva vigente y, “para la ley chilena, el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio tipo dé a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción penal” (op. cit., p. 292), lo que no acontece en la especie”.

²⁶ C. de Ap. de Concepción, 9 de diciembre de 2016. Rol N° 922-16 (MJ 47776) “Contra Mora H”. El mismo fallo señala que, “en realidad no existe un concurso, sino un problema de interpretación de leyes penales ante casos concretos, que se produce porque el injusto contenido en un tipo aparece comprendido también en otro u otros tipos, que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o subsidiariedad. Son hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que, en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas. No debe confundirse el concurso aparente con el concurso real o material, por cuanto en éste es fundamental la concurrencia de varias acciones y cada una de ellas conforma un delito igual o distinto. En el concurso aparente de leyes hay “una actividad delictiva”, por lo que sería más asimilable al concurso ideal, donde se da a su vez una única actividad, pero la diferencia entre uno y otro radica en que en el ideal ese comportamiento único constituye coetáneamente dos o más tipos penales que subsisten limpiamente, sin rechazarse entre sí, mientras que en el concurso aparente, aun cuando hay también un comportamiento único, éste debe subsumirse en un solo tipo penal, si bien en apariencia aparecen otros tipos comprendiéndolo: al abarcarlo uno, los restantes quedan marginados”.

²⁷ La sentencia de la C. de Apelaciones de Santiago, de 27 de diciembre de 2016 estimó que “por ahora” no procedía haber decretado el sobreseimiento definitivo, al no existir evidencia en ese caso de que los hechos en que derivaron el giro de los cheques y los que se invocan para acreditar la existencia de la defraudación o estafa sean los mismos (C. de Ap. de Santiago, 27 de diciembre de 2016. Rol N° 4270-16 (MJ 47614) “Arrivillaga Robert, Enrique contra Montaner Reyes, José”). Hay voto en contra del ministro Alejandro Rivera Muñoz, que estuvo por confirmar el sobreseimiento definitivo, entre otras razones, para lo que aquí interesa: “1°.- Que, los ilícitos en cuestión (estafa y giro doloso de cheques) son descripciones objetivas de carácter defraudatorio, en las que sus sujetos activos desarrollan una serie de actos dolosos con el claro objetivo de que sus víctimas realicen actos de disposición patrimonial, cuyo resultado es lo que configurará su posterior perjuicio”. Luego, agrega que “4°.- Que, aun en la hipótesis contraria, de seguirse adelante con la investigación del delito de estafa, se llegaría a un caso eventual paradójico de tener que considerar dos veces el mismo hecho para igual número de imputaciones, estimando doblemente el mismo y único monto del perjuicio, con el antecedente objetivo ya conocido por este juez, de que en el caso de los giros dolosos de cheques, ya se cuenta con sentencia condenatoria, lo que tornaría en inexplicable una nueva consideración de un elemento del tipo penal que ya fue juzgado”.

6. La determinación procesal del mismo hecho

El concepto procesal de hecho, por su lado, genera un debate acerca de qué elementos son los que se deben considerar para examinar y hacer valer el límite que impide que un imputado pueda ser sometido a un doble proceso o a una doble condena por “el mismo hecho”.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que regula en el art. 177 la excepción de cosa juzgada conforme a la teoría francesa de “la triple identidad”, en el proceso penal no se ha indicado los requisitos para hacer efectiva esta regla de exclusión²⁸. Sin embargo, esta omisión no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia hayan precisado los elementos que deben concurrir para declarar la existencia de la cosa juzgada penal²⁹.

En nuestro proceso penal, el efecto excluyente de la sentencia anterior ha sido determinada utilizando, como criterio tradicional, la determinación fáctica del hecho considerado como un suceso histórico acontecido en una determinada época. Como lo precisan Núñez y Silva, existe identidad del objeto en el proceso penal cuando concurren la identidad subjetiva y objetiva. La identidad subjetiva se refiere a que se trate del mismo imputado y la objetiva al hecho histórico sometido al conocimiento del

tribunal, independientemente de toda calificación jurídica (Núñez y Silva, 2017, p. 35).

En un estudio sobre objeto del proceso penal, Del Río concluye que la doctrina y jurisprudencia chilena no han desarrollado ningún criterio más o menos claro y estable para determinar cuándo el hecho es el mismo y cuándo, uno sustancialmente distinto o nuevo. Señala el autor que hay dos posiciones en la dogmática que pretenden dar una respuesta unitaria y coherente al tema de la identificación del hecho desde un punto de vista procesal: la teoría naturalista y a la teoría normativa. El mismo autor advierte que esos criterios no son irrelevantes en la concreción de este asunto, atendido que ello repercute en el alcance del efecto excluyente (*del ne bis in idem*). Concluye Del Río, que lo único que queda claro en nuestra jurisprudencia es que cada sentencia sigue un criterio casuístico del significado del concepto de hecho en el proceso penal³⁰.

Una propuesta que busca renovar nuestra doctrina se encuentra en el trabajo de Vera, quien propone una tesis mixta para dar contenido efectivo de la garantía que evite un doble enjuiciamiento penal respecto de los “mismos

²⁸ CS, 27 de julio de 2020- Rol N° 8224-18 (MJ 305501). “Zepeda Berland, Marjory K. con Compass Catering S.A”.

²⁹ En algunos casos, esto ha sido vinculado a los límites del sistema recursivo y la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido, la sentencia de la CS, de 1 de febrero de 2021, rechazó un recurso de nulidad señalando: “OCTAVO: Que, como se aprecia claramente, las peticiones del recurso resultan ser contradictorias, como se pasa a explicar. En primer lugar, pide que en virtud de este error de derecho se absuelva a su defendido y al mismo tiempo sea condenado por esa misma circunstancia fáctica por un delito respecto del cual fue absuelto y la fiscalía no recurrió de nulidad de dicha decisión, por ende para todos los efectos legales, dicha decisión se encuentra firme y esta Corte por mandato expreso del artículo 360 del Código Procesal Penal, no puede extender su decisión a dicho punto, así lo ha resuelto esta Corte (SCS N° 8772-2010, 26756-18) Por otra parte, la causal invocada no se condice con la solicitud de recalificación a cultivo. En efecto, se planteó como fundamento del recurso la errónea aplicación del derecho, por infracción al artículo 43 de la Ley 20.000, no obstante ello, se solicita se condene por un delito respecto del cual fue absuelto en el juicio. Dicha petición por una parte es infundada ya que no se sustenta en una infracción al artículo 8 de la citada Ley, y por otra, contraria al principio de *reformatio in peius*, ya que, no podría esta Corte reformar la sentencia en perjuicio del imputado, condenándolo por un delito por el cual fue absuelto y que, además, la fiscalía no recurrió. NOVENO: Que, en las condiciones expuestas, el tribunal no puede estar en condiciones de concebir sentencia alguna ciñéndose estrictamente a los límites de lo solicitado, según se anunciara al comienzo, como lo exige el artículo 360 del Código Procesal Penal. En consecuencia, y visto lo dispuesto en las normas citadas y artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad” CS, 1 de febrero de 2021. Rol N° 131588-20 (MJ 306424), “Ministerio Público contra Gajardo Vielma”.

³⁰ Del Río (2008). En la misma orientación, con observaciones críticas, Mañalich (2011), pp. 162-163; Horvitz con López (2002) pp. 88-89.

hechos”. Según este autor, para determinar el límite y extensión de la noción de hecho procesal o hecho punible —y, por tanto, la identidad de los hechos— se debe utilizar los criterios de identificación mixtos de los hechos (fáctico/normativo). En la opinión de este autor, el artículo 1 CPP no puede ser interpretado únicamente desde visión únicamente naturalística, sin ninguna vinculación de las normas jurídicas que ayudan a identificar y delimitar las conductas desvaloradas penalmente (en genérico). De este modo, el hecho punible o el hecho procesal se trataría de un suceso de la vida real del imputado, expresable en enunciados fácticos, genéricamente desvalorado por el derecho penal a través de su asociación a uno o varios bienes jurídicos, con independencia de una calificación jurídica precisa, determinada y en concreto³¹.

En la jurisprudencia es interesante lo resuelto en la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de julio de 2008, cuando señala como exigencias para la procedencia de la cosa juzgada penal las siguientes:

que entre el nuevo juicio y el anterior concurren las condiciones o requisitos siguientes: 1) la existencia de un juzgamiento que termine con la condena, absolución o el sobreseimiento del imputado; 2) identidad del hecho que constituye el delito perseguido; y, 3) la identidad del sujeto activo o agente del delito, es decir, de la persona a quien se le atribuye participación en él ...³².

Según el mismo fallo:

para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal, tiene que producirse una doble

identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de esa causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio³³.

Como se puede apreciar, la determinación de la cosa juzgada penal atiende al hecho y a la persona. Por lo mismo, es irrelevante la diferencia que se pueda apreciar en la pena que se solicita aplicar en el nuevo proceso que se pretende reabrir. Esto se explica porque la acción penal no asegura al que la ejerce el reconocimiento de un derecho subjetivo a la pena; la sanción punitiva debe ser determinada y aplicada por los jueces penales conforme al principio de la legalidad y asegurado que los hechos están acreditados conforme al estándar de convicción previsto en nuestro sistema en la fórmula “más allá de toda duda razonable” (art. 340 CPC)³⁴.

Ahora, para determinar si es el mismo hecho el que se pretende juzgar nuevamente, tampoco tiene importancia si la acción penal la ejerce el Ministerio Público o la parte querellante. Es irrelevante, para efectos de la cosa juzgada penal, quien ejerce activamente la acción punitiva; la identidad subjetiva se satisface atendiendo exclusivamente al sujeto que adquiere la calidad de imputado en el proceso penal, no a quien deduce la acción o insta por una nueva investigación del mismo hecho. Asimismo, tampoco tiene relevancia la calificación jurídica del hecho³⁵. Si no se aceptara este límite se podría burlar fácilmente la prohibición de doble persecución, mediante el simple expediente de cambiar la calificación jurídica de los hechos y comenzar una nueva investigación³⁶.

³¹ Con un mayor desarrollo, Vera (2020) pp. 130-133 y 216-237.

³² CS, 30 de julio de 2008. Rol N° 985-08 (MJ 18333), “Valenzuela Núñez, César A.”.

³³ CS, 30 de julio de 2008. Rol N° 985-08 (MJ 18333), “Valenzuela Núñez, César A.”.

³⁴ Sobre la incorporación de esta regla y sus alcances, Carnevalli y Castillo (2011).

³⁵ En este sentido, Maturana y Montero (2012) p. 151.

³⁶ Comentario aparte merece el efecto excluyente que surge del acto de no perseverar que manifiesta el Ministerio Público. Conforme al art. 248 letra c) del CPP, dentro de las posibilidades que tiene el fiscal al errar la investigación está la siguiente: “c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”. Conforme al mismo precepto, “la comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.

7. La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada penal

En este estudio sobre la cosa juzgada, como parte integrante del derecho de defensa del imputado, también es pertinente examinar qué efectos de esta institución son los que se puede invocar para hacer efectiva la proyección del *ne bis in idem*.

En el plano teórico la doctrina diferencia entre el efecto negativo y el positivo o prejudicial de la cosa juzgada.

El efecto negativo es el que hemos examinado antes y apunta hacer efectivo que nadie sea condenado o investigado por el mismo hecho si está presente la doble identidad: la subjetiva y la del hecho punible.

El efecto positivo o prejudicial, en palabras de Pérez Aguilera, “comprende la eficacia vinculante que puede llegar a poseer todo pronunciamiento judicial firme sobre los juicios futuros relacionados con el mismo” (Pérez, 2020, p. 31).

En palabras de Ezurmendia, la eficacia positiva de la cosa juzgada supone la existencia de una sentencia firme sobre un asunto que mantiene un vínculo de dependencia o conexidad con otro que será sometido a un nuevo proceso, de tal forma que, si en aquel y ese se resuelve de forma diferente una misma cuestión a ambos litigios se genera el riesgo de existencia de dos sentencias contradictorias (Ezurmendia, 2021, p. 249).

En la eficacia positiva no hay identidad subjetiva y de hecho, solo una vinculación por razón de conexión. Sin

embargo, surge la pregunta de si lo declarado en un proceso anterior puede ser invocado para hacer valer el efecto del *ne bis in idem*.

La doctrina procesal clásica ha postulado que el efecto de la cosa juzgada de la sentencia penal vinculada a la regla de clausura que nos ocupa es solo el efecto negativo o excluyente. Como lo explica Pérez Aguilera:

... la doctrina del proceso penal se halla muy arraigada la convicción de que la cosa juzgada sólo puede desplegar efectos negativos o excluyentes, pero nunca positivos o prejudiciales. En ese sentido, se ha indicado que la cosa juzgada penal excluye, como impedimento procesal, un segundo juicio, o en todo caso la condena, por el hecho ya juzgado y respecto de la misma persona; pero no determina prejudicialmente el contenido de la segunda sentencia, ni respecto de otro inculcado -por el mismo hecho-, ni del mismo inculcado, por un hecho distinto, aun conexo o condicionado por el juzgado (2020, p. 105)³⁷.

Las razones para negar el efecto positivo o prejudicial se sustentan en la singularidad que tiene el enjuiciamiento penal, en cuanto supone siempre formular un reproche particular al imputado que ha sido acusado formalmente; la sentencia penal firme o ejecutoriada conforma un juzgamiento particular, que se pronuncia sobre el hecho típico y sus circunstancias atenuantes y agravantes con el objeto de determinar la pena aplicable o absolver al imputado³⁸.

³⁷ Cortés (1975) pp. 163-182.

³⁸ El mismo Cesare Beccaria (1738-1794), explicaba la función jurisdiccional como una operación mecánica, que debe lograr el silogismo perfecto, donde la premisa mayor es la ley general, la premisa menor la acción conforme o contra la ley, de la que se inferirá por consecuencia la pena o la absolución. En su conclusión a lo que sería considerada como la obra maestra de la literatura del iluminismo italiano, señala: “de todo cuanto se ha visto hasta aquí puede extraerse un teorema general muy útil, pero poco conforme con el uso, legislador más frecuente de las naciones. Para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano privado, debe ser esencialmente pública, rápida, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes” (Beccaria, 1984, p.115).

En nuestra jurisprudencia se ha aplicado la tesis tradicional, descartando que un fallo anterior —firme y ejecutoriado— pueda ser considerado en un nuevo juzgamiento penal, aunque se trate de hechos conexos. En tal sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 30 de mayo de 2009, ha resuelto que no podía proyectarse el fallo penal anterior a un nuevo juzgamiento, aunque ambos procedimientos hayan versado sobre unos mismos hechos, y la decisión de un juez de garantía no puede influir en la decisión que otro tribunal, que debe tomar en forma independiente y autónoma su resolución, sobre la base de la prueba que se rinde en el juicio³⁹.

En igual sentido se pronuncia la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de julio de 2008, al desestimar el efecto prejudicial de un fallo anterior, aunque el hecho delictivo juzgado había sido cometido por más de un sujeto y se trataba efectivamente del mismo hecho delictivo, que había sido juzgado en un proceso anterior contra otro acusado⁴⁰.

8. La diversidad entre la acción civil y penal y la cosa juzgada

La circunstancia de que el imputado cuente con la posibilidad de alegar la cosa juzgada penal, en los términos en que se ha descrito, no significa que ello no tenga límites. Tal como se pasa a explicar, no se puede extender el límite que se admite en el proceso penal para afectar los fines jurídicos que son propios del proceso civil.

Las razones que justifican la restricción de la eficacia excluyente de la sentencia penal al proceso civil se explican, entre otras, por la diferencia que existe en el

contenido del derecho de acción, según se pasa a explicar.

El Código Procesal Penal acepta la autonomía entre la acción civil y la penal⁴¹. No deja duda de esto el art. 67 de ese cuerpo legal, cuando reconoce la independencia de la acción civil de la acción penal, señalando que “la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente”.

³⁹ CS, 30 de marzo de 2009. Rol N° 382-09 (MJ 19761), “Contra Fierro Ramos, José L. y otros”.

⁴⁰ CS, 30 de julio 2008. Rol N°985-08 (MJ 18333), “Valenzuela Núñez, César A.”. “SÉPTIMO: Que en el caso en estudio, se alega la existencia de cosa juzgada entre lo decidido en este expediente y lo ya fallado con anterioridad en el expediente Rol N° 579-2005 seguido ante el mismo tribunal. Si se atiende a los hechos establecidos en los fundamentos segundos de ambas sentencias, es posible concluir que se trata efectivamente del mismo hecho delictivo, que ha sido juzgado en ambos expedientes. Sin embargo, no se trata de un mismo procesado o acusado, ya que en la causa que ahora se revisa, el condenado ha sido César Andrés Valenzuela Núñez y en la que se tiene a la vista, lo ha sido Juan Eduardo González Muñoz. No se verifica en la especie, en consecuencia, la doble identidad que se acepta generalmente en el derecho penal y basta con la falta de coincidencia de uno de los elementos, para que ya no tenga cabida la excepción invocada. OCTAVO: Que no se verifican entre estos autos y los antes mencionados, que se mantienen a la vista, los requisitos necesarios para la concurrencia de la cosa juzgada invocada por el recurrente de autos, siendo conveniente precisar además, que cada uno de los choferes involucrados resultó condenado por su propia responsabilidad en el cuasidelito de que se trata” (CS, 30 de julio 2008. Rol N°985-08 (MJ 18333), “Valenzuela Núñez, César A.”).

⁴¹ CPP, Arts. 59 al 68.

Para lo que aquí importa, si el juzgamiento de una acción penal supone la decisión sobre un objeto diverso al que se resuelve en el proceso civil, es lógico que no se puedan equiparar los efectos de las sentencias.

En la práctica se dan casos donde se hace necesario considerar la separación que existe entre el objeto del proceso civil y el penal, para evitar que los límites que han sido previstos para la persecución penal terminen por afectar los aspectos civiles que podrían estar vinculados al hecho punible que fue amparado por la cosa juzgada penal, especialmente en las resoluciones de sobreseimiento definitivo dictadas por motivos procesales⁴².

Como lo ha declarado la Corte Suprema, en sentencia de 10 de agosto de 2015, destacando la separación entre acción penal y civil:

... no hay cosa juzgada porque en la causa criminal se trata de determinar si hay o no delito; acá si infringen o no los requisitos de validez del contrato cuya nulidad fue demandada; y los elementos y omisiones que producen el delito son distintos de los elementos y omisiones que conforman la nulidad del contrato. Es posible que allá se absuelva por falta de algún elemento necesario para configurar el delito, lo cual no obsta a que aquí falten requisitos para la validez del acto exigidos por la ley civil; en estas circunstancias, no hay delito y el demandado queda absuelto, pero civilmente el contrato es nulo; la absolución penal es compatible con la nulidad civil⁴³.

En igual sentido, es interesante lo señalado por la sentencia de la Corte Suprema, de 21 de julio de 2015,

cuando ha resuelto que:

la conclusión que precede encuentra sustento en las diferencias que asisten a los regímenes de responsabilidad civil y penal, siendo la fuente inmediata de esta última la ley que proscribe, mediante una descripción previa, precisa y determinada, ciertas conductas que califica de intolerables para la vida en sociedad, asociando a su ocurrencia una consecuencia de índole penal y para cuya aplicación debe comprarse que el sujeto activo ha tenido en ella una participación —en la materia de análisis— dolosa, es decir, culpable. Tales aspectos exceden el régimen de consecuencias asociadas por otras ramas del ordenamiento jurídico nacional a conductas como la pesquisada en autos, que en caso concreto acarrear la pérdida de un derecho —con efectos tributarios precisos y determinados— habilitando el cobro del impuesto eludido con reajustes y multas, pero en las que la ausencia de cualquiera de los elementos propios del reproche penal impide la calificación como delictivo del comportamiento pesquisado. Ello, sin embargo, no permite sostener la inexistencia de consecuencias en otros órdenes cuando la conducta ha existido y ha acarreado perjuicio fiscal, de modo que resulta pertinente el examen de la procedencia de su reparación bajo el prisma particular de la rama del derecho de que se trata⁴⁴.

Todo lo anterior tiene especial relevancia en la práctica cuando el sobreseimiento definitivo se ha fundado en una consideración de orden estrictamente penal, como que el hecho investigado no es típico (no reviste caracteres constitutivos de delito). Esa declaración no significa que ante el derecho civil o administrativo la misma conducta

⁴² Incluso se cuestiona que la misma sentencia condenatoria penal pronunciada en un juicio abreviado o en uno simplificado —en que existió admisión de responsabilidad del imputado— tenga eficacia en el proceso civil, al tratarse de un fallo surgido de un proceso no adversarial ni tampoco fruto de un juicio jurisdiccional. En tal sentido, Ried (2017).

⁴³ CS, 10 de agosto de 2015. Causa NIC 25143-2015.

⁴⁴ CS, 21 de julio de 2015. Rol 8531-2014 (MJ 41948) “Comercial Araucanía S.A. con Servicio de Impuestos Internos”.

configure un ilícito que genera responsabilidad .

Desde otro punto de vista, se debe considerar que la interpretación de la causal de sobreseimiento definitivo del art. 250 letra a) del CPP se refiere a dos situaciones diversas: que el hecho nunca existió, esto es, que no ocurrió, o que el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de algún ilícito penal (falta de tipicidad) .

Compartimos la distinción de Barros Bourie cuando, para esclarecer el correcto sentido del artículo 179 del CPC, señala que la expresión relativa a “la inexistencia del delito puede deberse a una razón de índole material (no se ha cometido el hecho) o a una razón jurídica (los hechos no son constitutivos de delito desde el punto de vista penal)” (Barros, 2007, pp. 965-966) .

En la jurisprudencia, avala lo anterior la sentencia de la Corte Suprema, de 21 de julio de 2015, al señalar:

el influjo de lo resuelto en sede penal en materias civiles se encuentra regulado, en lo referido a las sentencias absolutorias, en el artículo 179 del Código

de Procedimiento Civil. Esta última disposición, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias condenatorias —artículo 178—, no establece una regla absoluta, sino que señala tres casos conforme a los cuales es posible sostener la referida influencia de lo resuelto en sede criminal en su homólogo civil (...). La que interesa en este caso es la regla primera del artículo 179 citado, que reconoce el efecto de cosa juzgada a las sentencias absolutorias cuando se fundan en la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. Tal prescripción admite, desde ya, las siguientes situaciones: la inexistencia del hecho en que se funda el delito o cuasidelito, que no arroja dificultades para el reconocimiento que se pretende; y la existencia del hecho, el que no es delito, caso en el cual tanto la doctrina como la jurisprudencia han estado contestes en que tal efecto no se produce⁴⁸.

De este modo, se rechazó la alegación de cosa juzgada de una sentencia absolutoria penal en sede civil, atendido que en ella se reconocía la falsedad de la declaración, y la absolución se dio por no haberse acreditado el dolo.

⁴⁵ Esta técnica ha sido aceptada por la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre Reforma Tributaria al incorporar normas contra la elusión. En esos preceptos se admite expresamente que se pueda realizar una declaración de simulación “para el solo efecto tributario”, sin que ellos afecten la validez de los actos y contratos cuestionados por el Servicio de Impuestos Internos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para lo que aquí interesa, el artículo 4° quáter dispone: “Habrán también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento”.

⁴⁶ C. de Ap. de Rancagua, 2 de enero de 2018. Rol N° 1004-17(MJ 53052), “Ministerio Público con Dávalos”: “Todo lo expuesto, lleva implícito que la falta de tipicidad involucra consecuencias procesales que impiden la investigación o el desarrollo del juicio oral, cuando, como se ha señalado, ella emane de una forma fehaciente, clara y nítida, sin que sea menester apreciar más antecedentes que los contenidos en la presentación de las partes o tenidos a la vista en una investigación, ni que sea necesario valorar otros datos probatorios”. En otra sentencia, la Corte Suprema, de 22 de noviembre de 2019, ha resuelto que no procedía decretar el término del proceso penal fundada en la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que para ello “se requiere que se acredite que no concurren los requisitos del tipo penal de que se trata, en la especie, que los actos y contratos llevados a cabo por el querellado sobre el bien inmueble y la omisión de la información sobre su situación jurídica al comprador no tuvieron la finalidad de inducirlo a error, circunstancias que precisamente no se pudieron determinar y por lo que no puede descartarse la concurrencia del engaño como factor determinante en la realización del acto jurídico” (CS, 22 de noviembre de 2019. Rol N° 20265 (MJ 304205). Recurso de queja).

⁴⁷ Otros antecedentes de este tema, en Rivero (2016) pp. 389-395.

⁴⁸ CS 21 de julio de 2015. Rol 8531-2014 (MJ 41948) “Comercial Araucanía S.A. con Servicio de Impuestos Internos”.

9. Algunas Conclusiones

1ª) El contenido de la cosa juzgada penal en el Código Procesal penal admite varias proyecciones extintivas. A través de ellas se asegura al imputado como parte de su derecho de defensa que pueda evitar o impedir un juicio penal o una nueva actuación de investigación por parte del Ministerio Público sobre hechos que ya fueron conocidos con anterioridad.

2ª) El proceso penal chileno acepta de manera extensa varias proyecciones del *ne bis in idem*, con el objeto de limitar el *ius puniendi* estatal. Esto surge a partir de la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada que se haya pronunciado sobre el fondo de la acción penal o haya sobreseído una causa por razones meramente procesales. En ambos casos surge un estado jurídico que forma parte del derecho de defensa del imputado,

que los jueces con competencia penal están llamados a garantizar.

3ª) El sobreseimiento definitivo en el ámbito penal asegura al imputado que pueda hacer valer la eficacia excluyente de la cosa juzgada penal, para impedir una nueva condena o investigación penal. Sin embargo, esa proyección del derecho de defensa en el ámbito penal no excluye que pueda hacer efectiva la responsabilidad civil.

4ª) La eficacia de la cosa juzgada en el ámbito del proceso penal y del proceso civil es una consecuencia de la diversidad que existe entre la acción civil y penal, que cuentan con un estatuto de autonomía reconocido expresamente en el art. 67 del CPP.

Referencias

- Alañón Olmedo, F., Henríquez Salido, M., Otero Seivane, J. (2011) *El latín en la jurisprudencia actual*. Cizur Menor (Navarra): Civitas.
- Barros Bourie, E. (2007). *Tratado de Responsabilidad extracontractual* (Reimpresión). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Beccaria, C. (1984). *De los delitos y de las penas* (F. Tomás y Valiente, Trad.). Buenos Aires: Ediciones Orbis.
- Cabrera Mercado, R. (2016). Los artículos de previo y especial pronunciamiento o cuestiones previas al proceso penal. En I. Díez-Picazo y J. Vega (Coords.). *Derecho, Justicia, Universidad: Liber amicorum de Andrés de la Oliva*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pp. 473-491.
- Cano Campos, T. (2001). *Non bis in idem*: prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*, Madrid, (156), 191-249.
- Carnevalli Rodríguez, R., Castillo Vial, I. (2011). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. *Ius et Praxis* (Edición conmemorativa del 20° aniversario), (2), 871-902.
- Cerda San Martín, R., Hermosilla Iriarte, F. (2017). *El Código Procesal Penal*. Santiago: Librotecnia.
- Cortés Domínguez, V. (1975). *La cosa juzgada penal*. Bolonia: Real Colegio de España.
- De León Villalba, F. J. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas*. Barcelona: Bosch.
- Del Rio Ferretti, C. (2008). Deber de congruencia (*Rectius*, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un

- problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena.* *Ius et Praxis*, 14(2), 87-125.
- Domingo, R. (2000). *Reglas Jurídicas y Aforismos*. Pamplona: Aranzadi.
- Duce J., M. (2017). Los recursos de revisión y la condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica período 2007-2016. *Doctrina y jurisprudencia penal*, Universidad de los Andes, Chile, (30), 3-40.
- Duce J., M. y Riego R., C. (2007). *Proceso Penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ezurmendia Álvarez, J. (2021). *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada*. Barcelona: J.M. Boch.
- García Cavero, P. El principio del *ne bis in idem* material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa. *Microjuris*. Recuperado de: [http://clasi-cocl.microjuris.com.uandes.idm.oclc.org/getContent?reference=MJCH_MJD3747&links=\[NE,%20BIS,%20IN,%20IDEM\]](http://clasi-cocl.microjuris.com.uandes.idm.oclc.org/getContent?reference=MJCH_MJD3747&links=[NE,%20BIS,%20IN,%20IDEM]) [Fecha consulta: 7 de octubre de 2021].
- Gorigoitia Abbott, F. (2013). *Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal*. RDUCN, (1) 129-154.
- Herrero Perezagua, J. (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*. Pamplona: Aranzadi.
- Horvitz Lennon, M. I. y López Masle, J. (2002). *Derecho Procesal Penal chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons.
- López Borja De Quiroga, J. (2012). *Tratado de derecho procesal penal* (5ª ed.). Cizur Menor: Aranzadi.
- López L., O. (1983). *Derecho Procesal Penal Chileno* (2ª ed.). Santiago: Ediar.
- Machado Martins, P. (2017). *La cosa juzgada constitucional*. Madrid: Reus.
- Maldonado, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(2), 193-226. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000200010>. [Fecha consulta: 2 de agosto de 2021].
- Mañalich Raffo, J. P. (2011). El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (15), 139-169.
- Mañalich Raffo, J. P. (2016). El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles. *Derecho Penal como teoría y como práctica* (pp. 501-548). Edit. C. Cárdenas Aravena, J. Ferdman. Santiago: Thomson Reuters.
- Mañalich Raffo, J. P. (2014). El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. *Microjuris*. Recuperado de: [http://clasico-cl.microjuris.com.uandes.idm.oclc.org/getContent?reference=MJCH_MJD1108&links=\[NE,%20BIS,%20IN,%20IDEM\]](http://clasico-cl.microjuris.com.uandes.idm.oclc.org/getContent?reference=MJCH_MJD1108&links=[NE,%20BIS,%20IN,%20IDEM]) [Fecha consulta: 7 de octubre de 2021].
- Maturana Miquel, C. y Montero López, R. (2012). *Derecho Procesal Penal*, Tomo. I (2ª ed.). Santiago: Thomson Reuters.
- Núñez Ojeda, R. y Silva Salce, M. (2017). El recurso de nulidad en el enjuiciamiento criminal chileno. *Doctrina y jurisprudencia penal*, Universidad de los Andes, Chile, (29), 3-42.
- Ossandón, M. (2018). El legislador y el principio *ne bis in idem*. *Política Criminal*, 13(26), 952-1002. Recuperado de: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A8.pdf [Fecha de consulta: 7 de octubre de 2021].
- Otero Seinane, J. (2011). *El latín en la jurisprudencia actual*. Madrid: Civitas.
- Pérez Aguilera, L. M. (2020). *El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada en el proceso penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Pfeffer Urquiaga, E. (2010). *Código Procesal Penal anotado y concordado* (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Politof L., S., Matus A., J. P. y Ramírez G., M. C. (2003). *Lecciones de derecho penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ried Undurraga, I. (2017). El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad ex delicto. *Ius et Praxis*, 23, 579-626.
- Rivero Hurtado, R. (2016). *La prejudicialidad en el proceso civil chileno*. Santiago: Thomson Reuters.
- Tavolari Oliveros, R. (1990). La instrucción sumaria en el proceso penal chileno. En Si hay, indicar editor. *Estudios de Derecho Procesal* (pp. 179-196). Valparaíso: Edeval.

- Tavolari Oliveros, R. (2005). *Instituciones del nuevo proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vera Sánchez, J. S. (año o s.f.). Informe en Derecho *Bis in idem procesal* en juzgamientos sucesivos derivados de conductas de microtráfico. Recuperado de: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16125.pdf>. [Fecha consulta: 9 de octubre de 2021].
- Vera Sánchez, J. S. (2020). *Ne bis in idem procesal: Identidad de Hechos*. Santiago: Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia

- CS, 1 de febrero de 2021. Rol N° 131.588-20 (MJ 306424), "Ministerio Público contra Gajardo Vielma".
- CS, 27 de julio de 2020- Rol N° 8224-18 (MJ 305501). "Zepeda Berland, Marjory K. con Compass Catering S.A".
- CS, 19 de junio de 2020. Rol N° 33156-20 (MJ 305306) Ministerio Público contra J.R.Z. (CS, 22 de noviembre de 2019. Rol N° 20265 (MJ 304205). Recurso de queja).
- CS, 3 de diciembre de 2019. Rol N° 27.534-19 (MJ 304345), "Ministerio Público contra Chorzola Cruz".
- CS, 29 de mayo de 2018. Rol N° 2349-18 (MJ 55267), "Ministerio Público contra Piérola y otros".
- CS, 21 de julio de 2015. Rol 8531-2014 (MJ 41948) "Comercial Araucanía S.A. con Servicio de Impuestos Internos".
- CS, 10 de agosto de 2015. Causa NIC 25143-2015.
- CS, 24 de diciembre de 2013. Rol N° 9030-12, MJ 36562.
- CS, 30 de marzo de 2009. Rol N° 382-09 (MJ 19761), "Contra Fierro Ramos, José L. y otros".
- CS, 30 de julio de 2008. Rol N° 985-08 (MJ 18333), "Valenzuela Núñez, César A.".
- CS, 5 de noviembre de 1970, RDJ, t. 67, sec. 1ª, p. 505)
- CS. 7 de agosto de 1961, RDJ, t. 58, sec. 1ª, p. 273.
- C. de Ap. de Rancagua, 2 de enero de 2018. Rol N° 1004-17(MJ 53052), "Ministerio Público con Dávalos".
- C. de Ap. de Santiago, 27 de diciembre de 2016. Rol N° 4270-16 (MJ 47614) "Arrivillaga Robert, Enrique contra Montaner Reyes, José".
- C. de Ap. de Concepción, 9 de diciembre de 2016. Rol N° 922-16 (MJ 47776) "Contra Mora H".
- C. de Ap. de Santiago, 24 de mayo de 2010. Rol N° 879-10 (MJ 24038), Contra Contardo Santibáñez, Ruperto.
- STC, 25 de agosto 2016. Rol N° 2896-15, INA.